

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00022.

Demandante: MINERTEC INVERSIONES S.A.S.

Demandado: OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. -JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo el apoderado de la parte demandada, que atendiendo lo determinado en los artículos 318, 319, 430 y 442 del CGP., el auto que libro mandamiento de pago, debe revocarse por la carencia de requisitos de los títulos que son base de ejecución porque no menciona el adquirente de los bienes y servicios de conformidad con el artículo 774 del C.Co que establece los requisitos de la factura cambiaria en cuanto debe reunir los requisitos señalados en los artículo 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que las facturas de venta objeto de ejecución, carecen del requisito antes mencionado en lo que respecta a la mención del señor Johan Leonardo Castiblanco Saboya y lo cual se evidencia sin mayor esfuerzo al revisar las facturas las cuales señala a renglón seguido. Que visto ello el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023 en contra del señor JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, debe ser revocado por cuanto no se acredita la existencia de una obligación expresa, clara y exigible que emane o provenga de este.

La segunda irregularidad es el no acompañamiento del certificado de autenticidad, por cuanto las facturas electrónicas de venta objeto de ejecución, solo fueron allegadas al proceso en su representación gráfica, sin embargo, no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, como tampoco se indica el registro o plataforma por medio de las cuales se registraron, impidiendo de esta forma acreditar la autenticidad de los documentos, trayendo a colación aparte de la sentencia de 19 de noviembre de 2019 expediente 2019-00279 de la sala civil del tribunal superior de Bogotá. Que debe tenerse en cuenta que la factura electrónica como título valor no es un texto físico o tangible como si lo es la factura tradicional, ya que la primera termina siendo un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes o servicios y que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C.Co., y demás normas concordantes.

La parte demandante no aportó constancia de registro en la plataforma RADIAN y consecuentemente no aportó la respectiva certificación que acredite la representación documental de las facturas como título valor, señala que al respecto el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, así lo señala.

Señala una tercera irregularidad que es la ausencia de constancia de recibo de aceptación de la factura, es así que el artículo 773 establece que deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha

de recibo entre otros que no resalta, aunado a ello establece lo dispuesto en el tribunal de Bogotá en auto de fecha 28 de agosto y 15 de septiembre de 2015 en el cual se refiere que una de las facturas que se pretenden ejecutar, no se evidencia el requisito necesario para establecer la prestación del servicio (...). (...) Siendo necesario que en el cuerpo de la factura aparezca prueba del servicio recibido, para el surgimiento del documento como título valor "indicando el nombre de identificación o la firma de quien recibe, y a la fecha de recibido". Trae igualmente a colación lo señalado en el decreto 1154 de 2022.

Cuarta irregularidad falta de registro de los eventos de la factura electrónica como título valor la cual fundamenta en el artículo 2.2.2.53.7, siendo que las facturas que nos ocupan no acreditan estar debidamente registradas en el aplicativo RADIAN y consecuentemente no se acredita el evento o el estado actual en que se encuentran.

Como quinta irregularidad señala la falta de acreditación de los requisitos de la factura electrónica de venta conforme a la resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 en su artículo 11, no acreditándose la identificación del adquirente señor Johan Leonardo Castiblanco Saboya.

Concluyendo que se debe revocar la decisión adoptada en auto de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de sus poderdantes y como consecuencia de ello se proceda al rechazo de la demanda impetrada por Minertec Inversiones S.A.S., por no proceder la acción ejecutiva, en razón a que no se reúnen los requisitos de conformidad con lo expuesto en este recurso, y por último que se ordene el archivo de la actuación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener

la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por quien representa a la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por este, ya que el profesional del derecho se refiere a aspectos que no atacan el título base de ejecución.

Al respecto olvida el abogado que representa a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma invocada por él.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-747/13) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se libraré la respectiva orden de pago, se puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibídem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se libraré la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."., del escrito presentado por la recurrente no se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante las falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexistencia de la obligación clara y expresa, falta de autenticidad por cuanto no se acompañó el certificado de autenticidad, así como el de la Radian y aunado a ello la constancia de recibido, entre otros aspectos que señala en su reparo, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el título ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto. Ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un título ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el título se incorpora.

De la lectura de lo plasmado en los títulos base de ejecución, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, al respecto debemos precisar que la factura electrónica es considerada un título valor, cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 y 774 del

Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario, y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020. Requisitos que tal y como se avizora de la documental adosada como base de ejecución se encuentran plenamente abastecidos.

Ahora en cuanto a que no contenga según su decir la certificación de autenticidad o la constancia de recibido entre otras de las falencias señaladas, y que según su decir no permiten el abastecimiento de los requisitos formales, tenemos que frente al certificado de autenticidad, en momento alguno las normas referidas anteriormente y por el mismo señaladas, establecen dicha exigencia, y en cuanto al RADIAN, y demás aspectos señalados por el profesional como falencias formales que no permitían librar el mandamiento de pago, se tiene que la aceptación de la factura electrónica de venta y su importancia en el RADIAN, debe tenerse presente que para tal efecto el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN-, no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022, dispone:

"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

Por su parte, la Resolución DIAN No. 000085 de 2022 establece que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN- se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente.

Por lo que, el artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000085 del 08 de abril de 2022 señala que el sistema RADIAN permitirá registrar los eventos de

circulación de la factura electrónica de venta como título valor, su consulta y trazabilidad, así como los sujetos intervinientes, sus obligaciones, el procedimiento para realizar las anotaciones, entre otros. Este artículo en su inciso segundo establece que, en cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN-, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional.

Así las cosas, para la constitución y posterior registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, y su subsecuente circulación a través de endoso electrónico en todo el territorio nacional, es necesario cumplir con los requisitos exigidos tanto por el Decreto 1154 de 2020 como por la Resolución DIAN No. 000085 de 2022 y su Anexo Técnico, vago decirlo de la documental adosada por la abogada de la parte ejecutante se aprecia igualmente la inscripción correspondiente ante la DIAN. Más aun, así las cosas, se reitera que el RADIAN no modifica ni altera en modo alguno la legislación comercial aplicable a los títulos valores es decir que no le asiste al abogado recurrente la razón a que esta sea una exigencia formal para la existencia del título valor factura electrónica de venta, porque claramente está establecido es como requisito de circulación nacional.

En cuanto a la aceptación tenemos que el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto expresa:

Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

De modo que, la aceptación de la factura en materia comercial está prevista en el artículo 773 del Código de Comercio, siendo este un requisito que no deviene de la legislación tributaria sino de la legislación comercial, y que se dispone en los siguientes términos:

Aceptación de la Factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá

dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento". (Subrayado del despacho).

En concordancia con lo ya señalado debemos reiterar y remitirnos a la definición de factura electrónica de venta como título valor dispuesta en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 que establece:

Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Normas de las que se establece claramente y a diferencia de los señalado por el abogado inconforme que representa a la pasiva que las facturas electrónicas de venta adosadas como títulos ejecutivos contienen las condiciones establecidas en el código d comercio y en el estatuto tributario y en las demás normas que las reglamentan, es decir que claramente las falencias señaladas por quien representa a la pasiva dentro del presente carecen de sustento fáctico, aunado a que no corresponde a circunstancias que indiquen inexigibilidad del título como lo indica el inconforme y aunado a ello no constituyen elementos de forma o requisitos formales como lo indica, y por tanto no sería objeto de valoración mediante el recurso interpuesto para efecto de revocar el respectivo mandamiento de pago, por falencias formales que es el evento en el cual el CGP, establece no solo la viabilidad del recurso sino las consecuencias legales ante dichas omisiones.

Por ultimo y frente a la falta de legitimidad del señor JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, no debe olvidarse que este es quien funge como representante legal de la persona jurídica y por ende quien por ley está llamado a responder o representar a la misma.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha febrero 27 de 2023, que libro mandamiento ejecutivo.

2° Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilia Ines Suarez Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5afecf58bdb7a31e816b40cb2da208ffe1c72a7b2da501a6d67841e8d4a13**

Documento generado en 23/08/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>